



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2020 00898 00
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE AMAGÁ
DEMANDADO	DECRETO 39 DE 2020
DECISIÓN	No avoca

Revisado el decreto remitido por el Municipio de AMAGÁ, en el marco de lo establecido en los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el marco de la contingencia de COVID-19 se recibió por intermedio de la Secretaría de la Corporación, previo reparto, vía correo electrónico, el Decreto 39 de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de AMAGÁ “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE AMAGÁ” a efectos que se adelante control inmediato de legalidad en los términos de los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Al respecto, debe precisarse que el control inmediato de legalidad es un control obligatorio de todas las medidas de carácter general que se profieran como desarrollo de los decretos legislativos que se expidan durante los Estados de Excepción, se trata pues, de un control reservado para los actos administrativos que desarrollen o reglamenten un decreto legislativo en un contexto que otorga poderes excepcionales al Ejecutivo.

Los Estados de Excepción se establecieron en el Capítulo 6 de la Constitución Política bajo 3 figuras: (i) Estado de Guerra Exterior, (ii) Estado de Conmoción Interior y (iii) Estado de Emergencia. Este último Estado de Excepción se acude cuando se está afectando de manera grave e inminente el orden económico, social o ecológico del país, para lo cual requiere la firma de todos los ministros y motivación suficiente. En el marco de este Estado de Excepción, el Presidente puede proferir decretos con fuerza de ley denominados decretos legislativos, los cuales, están sometidos al control inmediato de

constitucionalidad. Cuando las autoridades nacionales y territoriales profieran medidas de carácter general en desarrollo o para reglamentar tales decretos legislativos, tales actos administrativos también están sometidos al control inmediato de legalidad.

Este control presenta unas características, debe realizarse de manera inmediata y automática, por lo que la autoridad debe remitir el decreto dentro de las 48 horas siguientes, o de lo contrario, se avocará de oficio su conocimiento.

Por la naturaleza de este control, está reservado para un tipo de medidas de carácter general relacionadas con medidas legislativas excepcionales: actos administrativos que pretendan desarrollar decretos legislativos proferidos durante los Estados de Excepción. Esto supone la declaratoria previa de un Estado de Excepción y que el decreto esté relacionado (porque desarrolla o reglamenta) un decreto legislativo proferido en el marco de dicho Estado de Excepción.

En efecto, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El Consejo de Estado ha señalado:

"De la normativa trascrita [artículo 20 de la Ley 137 de 1994] supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política). Dados esos presupuestos, la atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo. Es así como los proferidos por

autoridades nacionales son de la competencia del Consejo de Estado, específicamente, a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los artículos 37, numeral 2.º de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996 y 97, numeral 2.º, del Código Contencioso Administrativo, por cuanto disponen que esta Sala tendrá entre sus funciones la de conocer de todos los procesos cuyo juzgamiento atribuya la ley al Consejo de Estado y que específicamente no se hayan asignado a las secciones.”¹

3. Descendiendo al caso bajo análisis, este Despacho se abstendrá de dar trámite al control inmediato de legalidad del Decreto N° 39 de 2020 dictado por el Alcalde del Municipio de AMAGÁ por cuanto:

A través de este Decreto, el Alcalde del Municipio de AMAGÁ declaró la calamidad pública citando para el efecto, las siguientes competencias constitucionales y legales:

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente los conferidos por los artículos 1, 2, 49, 287, 305 311 y 315 de la Constitución Política; el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012; artículo 46 de la Ley 715 de 2001; artículos 12, 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016; la Ley 9 de 1979; la Ley 1523 de 2012; La Ley 1751 de 2015; el Decreto 780 de 2016; la Resolución 385 de 2020; Resolución 453 del 2020; Decreto compilatorio 780 de 2016; Decreto 420 del 2020; Circulares conjuntas 011 de 2020 (Minsalud y Mincomercio); 012 del 2020 (Minsalud, Mincomercio); 018 de 2020 (Minsalud, Mintrabajo y DAFP); 011 de 2020 (Minsalud y Mineducación) circular 020 de 2020 (Mineducación); 001 del 2020 (Minsalud, Mintransporte) y demás normas concordantes y,

De lo expuesto en todo el Decreto, lo que se evidencia es que hizo uso de la declaratoria de calamidad pública consagrada en el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, figura autónoma y diferente respecto del Estado de Emergencia Económica y Social. En efecto, el decreto no desarrolla ni reglamenta decretos legislativos derivados de la declaratoria de Estado de Excepción, sino que hace uso de una figura que está establecida en el ordenamiento jurídico para situaciones excepcionales pero autónoma respecto del Estado de Excepción, siendo improcedente en estos términos el control inmediato de legalidad. Ello no exime que el acto administrativo pueda ser revisado a través de otros medios de control procedentes para ello, pero no a través de esta vía procesal reservada para un tipo de actos administrativos proferidos en circunstancias excepcionales y específicas.

De las normas citadas, se derivan diferentes conclusiones: (i) que el decreto expedido no se expide en desarrollo del Decreto 417 de 2020 por medio del cual se declara el Estado de Excepción, (ii) que no desarrolla decretos legislativos, pues ni el Decreto 418 ni el 420 de 2020 ostentan esta naturaleza, (iii) que se hace uso de una facultad establecida en el ordenamiento jurídico, en los siguientes términos:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00

Artículo 57. Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de h situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

Artículo 58. Calamidad pública. Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

De esta manera, no se advierte que el decreto tenga relación – en el sentido de desarrollarlo - con el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 y tampoco está desarrollando o reglamentando alguno de los Decretos Legislativos proferidos por el Gobierno en el marco del Estado de Excepción. Significa que no está ejerciendo la potestad reglamentaria que le confiere el estado de excepción; sino las competencias generales otorgadas por la Constitución y la ley al Ejecutivo, conforme a las normas en que se fundamenta; de tal manera que no se cumplen las condiciones para asumir el control inmediato de la legalidad.

Del contenido del Decreto 39 de 2020, lo que se observa es que se está haciendo un uso de las facultades establecidas en la Ley para alcaldes, pues se trata de temas que están tradicionalmente asignados y cuyo fundamento legal no es el Estado de Excepción, y en todo caso, no está desarrollando ni reglamentando ninguno de los decretos legislativos proferidos. Lo expuesto no quiere significar que el accionar del alcalde haya sido conforme al ordenamiento jurídico, pues no se está realizando ese estudio, sino que la decisión contenida en el decreto no desarrolla o reglamenta decretos legislativos dentro del Estado de Excepción, y por tanto, no se cumple el presupuesto para proceder al control inmediato de legalidad, sin perjuicio de las demás posibilidades de control jurisdiccional.

Por las razones anotadas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

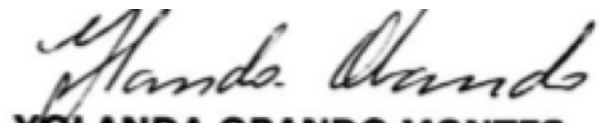
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento y ordenar el trámite del control inmediato de legalidad del Decreto 39 de 2020 proferido por el Alcalde de AMAGÁ por no ser un asunto susceptible de este control, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- Precisar que el acto administrativo puede ser objeto de control jurisdiccional a través de otras vías procesales.

TERCERO. REMITIR copia de esta providencia al MUNICIPIO DE AMAGÁ vía correo electrónico y ordenar su comunicación en el sitio web de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE
HOY**

16 de abril de 2020

**FUE NOTIFICADO EL AUTO
ANTERIOR**


SECRETARIA GENERAL